

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso
de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Amplían artículo de la Ley del Impuesto a la Renta

LEY N° 26732

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Incorpórase el siguiente inciso al Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta:

"n) Los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados, así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país."

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Legislativo N° 888.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan exoneración prevista en la Ley N° 26283

LEY N° 26733

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°s. 26416 y 26561.

Artículo 2°.- Deróganse o modifiquense, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG

LEY N° 26734

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION EN ENERGÍA
(OSINERG).**

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Creación y naturaleza
Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por la Comisión de Tarifas Eléctricas, el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y el

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de Derecho Público Interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera, pertenece al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2°.- Misión

La misión del OSINERG es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 3°.- Domicilio

El OSINERG tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima y puede establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 4°.- Plazo

El plazo de duración del OSINERG es indefinido, y sólo se extingue por mandato expreso de la ley.

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

- Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
- Fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

ESTRUCTURA DEL OSINERG

Artículo 6°.- Estructura

Son órganos del OSINERG:

- El Consejo Directivo
- La Gerencia

Artículo 7°.- Presidente del OSINERG

El presidente del OSINERG, denominado Presidente, ejerce asimismo el cargo de Presidente del Consejo Directivo. El Presidente del OSINERG es el titular del pliego presupuestal correspondiente.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8°.- Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo está integrado por cinco miembros, nombrados por Resolución Suprema referendada por el Ministro de Energía y Minas, de la siguiente manera:

- Dos propuestos por el Ministro de Energía y Minas, uno de los cuales lo presidirá.
- Dos elegidos de las ternas que proponga el Presidente del Consejo de Ministros.
- Uno elegido de la terna que proponga el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9°.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

- Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones señaladas en el Artículo 5° de la presente ley.
- Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).
- Proponer al Ministerio de Energía y Minas normas legales relacionadas con el desarrollo de las actividades en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, incluyendo,

entre otras, normas sobre aspectos de calidad, seguridad y medio ambiente.

d) Expedir directivas para solucionar y resolver las reclamaciones de los usuarios de los servicios de electricidad e hidrocarburos.

e) Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes y los reglamentos.

Artículo 10°.- Requisitos de los miembros del Consejo Directivo

Son requisitos para ser miembro del Consejo Directivo:

- Ser profesional con no menos de 10 años de ejercicio,
- Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional

Artículo 11°.- Incompatibilidades

No podrán ser miembros del Consejo Directivo:

- Los titulares de acciones o participaciones, directores, representantes legales o apoderados, funcionarios o empleados de los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Asimismo, los asesores o consultores de empresas de electricidad e hidrocarburos.
- Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso.

Artículo 12°.- Vacancia

El cargo de miembro del Consejo Directivo vaca por:

- fallecimiento
- incapacidad permanente
- renuncia
- remoción del cargo.
- incompatibilidad legal sobreviniente a la designación.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA

Artículo 13°.- Atribuciones de la Gerencia

Son atribuciones de la Gerencia:

- Requerir de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Para realizar las funciones que le son propias en el desarrollo de sus actividades, los funcionarios y/o representantes del OSINERG tendrán, previa coordinación, libre acceso a todas las instalaciones utilizadas por las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia, procurando no interferir en el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente. En todos los casos se guardará reserva, se protegerán los secretos industriales o comerciales, así como cualquier otra información relevante, bajo responsabilidad del funcionario y/o representante correspondiente.
- Efectuar las acciones de fiscalización directamente o a través de empresas fiscalizadoras, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la presente norma.
- Imponer sanciones y/o multas por infracciones a las disposiciones legales de acuerdo con la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial.
- Ejercer los actos de coerción para el cobro de las deudas en favor del OSINERG, por medio de ejecutores coactivos.
- Conducir los sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, adquisiciones y control previo del OSINERG.
- Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley.

La Gerencia estará a cargo de un Gerente designado por el Presidente del OSINERG. Su organización se establece en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO III

REGIMEN LABORAL

Artículo 14°.- Régimen Laboral

El personal del OSINERG está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 15°.- Impedimentos

El personal del OSINERG está impedido de:

a) Ser titular de acciones o participaciones en un porcentaje mayor al 1%, director, funcionario, empleado, proveedor o contratista de las entidades incluidas dentro del ámbito de competencia del OSINERG.

b) Ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, funciones vinculadas a trabajos de las entidades que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERG o que OSINERG pudiera haber contratado con terceros.

c) Ejercer cargos de dirección en el OSINERG si son titulares de acciones o participaciones de las entidades incluidas dentro del ámbito de competencia de dicho organismo.

Artículo 16°.- Política de Personal

La política del personal del OSINERG y sus remuneraciones serán aprobadas por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 17°.- Recursos

Constituyen recursos del OSINERG:

a) Los aportes realizados por los concesionarios de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y los autorizados para actividades de generación de acuerdo a lo señalado por el inciso g) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y normas reglamentarias.

b) Los aportes realizados por Perupetro S.A., de acuerdo a lo señalado por el inciso g) del Artículo 6° de la Ley N° 26221.

c) Los montos por concepto de sanciones y multas, que en el ejercicio de sus funciones imponga el OSINERG.

d) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.

El monto de los aportes a que alude el inciso a) precedente será determinado de conformidad por lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y normas reglamentarias. El monto de los aportes a que alude el inciso b) precedente, será determinado de conformidad por lo señalado por el inciso g) del Artículo 6° de la Ley N° 26221.

Artículo 18°.- Normas Presupuestales

Los ingresos del OSINERG serán considerados recursos directamente recaudados y deberán ser administrados en el marco de lo dispuesto por las normas presupuestales vigentes. El Ministro de Energía y Minas, aprobará el presupuesto del OSINERG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las funciones de fiscalización atribuidas por la presente ley al OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas fiscalizadoras. Las empresas fiscalizadoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas empresas fiscalizadoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se establecerán los criterios y procedimientos para la calificación y clasificación de las Empresas Fiscalizadoras, así como los procedimientos de contratación, designación y ejecución de las tareas de fiscalización que realizarán tales empresas.

Para efecto de lo que establece el Artículo 425° del Código Penal, los funcionarios responsables de los informes que emitan las Empresas Fiscalizadoras, así como los representantes legales de estas últimas, serán considerados como funcionarios públicos.

Precisase que no existe vínculo laboral entre el OSINERG y el personal de las empresas fiscalizadoras a que se refiere la presente Disposición.

El Decreto Ley N° 25763 y sus normas modificatorias y reglamentarias no serán de aplicación a las actividades de fiscalización del OSINERG.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, procederá a aprobar mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y

el Ministro de Energía y Minas, el reglamento del OSINERG.

Tercera.- Autorízase al OSINERG a realizar la contratación del personal y adquisición de la infraestructura necesaria para lograr su adecuada implementación y funcionamiento. En tanto no entre en operación el OSINERG, sus funciones continuarán siendo ejercidas por la Dirección General de Electricidad y por la Dirección General de Hidrocarburos de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 027-93-EM.

Cuarta.- El OSINERG se encuentra prohibido de mantener relaciones laborales según el régimen laboral del sector público, y de realizar acciones de carácter administrativo como destakes, asignaciones o reasignaciones de personal hacia el OSINERG, bajo responsabilidad.

Quinta.- En caso que el OSINERG requiera contratar personal proveniente del sector público, constituye requisito esencial y previo, la liquidación de los derechos y extinción laboral anterior.

Sexta.- Los servicios que preste el trabajador o funcionario en el OSINERG no serán acumulables con los servicios prestados al Estado con anterioridad.

Sétima.- El OSINERG es la entidad encargada de fiscalizar que se cumplan los compromisos de inversión y las demás obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos. Para ello la COPRI deberá entregar al OSINERG copia certificada de dichos contratos, dentro de los noventa días calendario de publicado el presente Decreto Legislativo para el caso de los ya suscritos y dentro de los quince días calendario contados a partir de la fecha de su suscripción, para los nuevos.

Octava.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 1°; el inciso g) del Artículo 31°; el Artículo 93°; el primer párrafo del Artículo 101°; el Artículo 102°; y Artículo 103° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

Artículo 1°.- Segundo párrafo

El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas.

Artículo 31°.- Inciso g)

Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas que en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales.

Artículo 93°.- Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el OSINERG, de conformidad a lo indicado en el reglamento.

Artículo 101°.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:

a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;

b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad;

c) El cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley y su Reglamento a los Comités de Operación Económica del Sistema-COES;

d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización.

Artículo 102°.- El Reglamento señalará las compensaciones, sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley. Los ingresos obtenidos por compensaciones serán abonados a los usuarios afectados, y los provenientes de sanciones y/o multas constituirán recursos propios del OSINERG.

Artículo 103°.- Las Municipalidades y/o los usuarios del Servicio Público de Electricidad comunicarán al OSINERG las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones."

Novena.- Modifícase el primer párrafo del Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 50°.- Primer párrafo:

Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política."

Décima. - Mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de 150 días calendario desde la vigencia del presente dispositivo, el Poder Ejecutivo aprobará el Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25844, conteniendo las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Décimo Primera. - Modifícase el Artículo 3°; Artículo 5°; inciso g) del Artículo 6°; Artículo 33°; Artículo 37°; y primer párrafo del Artículo 87° de la Ley N° 26221 -Ley Orgánica de Hidrocarburos- de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 3°.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°.- El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

Artículo 6°.- Inciso g):

Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:

1) Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.

2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.

3) El monto por el aporte al sostenimiento del OSINERG. Este monto no será superior al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.

4) El monto por los tributos que deba pagar.

Artículo 33°.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

Artículo 37°.- Adicionar tercer párrafo:

El Contratista está obligado a presentar la información técnica y económica de sus operaciones al OSINERG en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Dicha información será de disponibilidad pública.

Artículo 87°.- Primer párrafo:

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG."

Décimo Segunda. - El Instituto de Defensa de la Libre Competencia y de Protección a la Propiedad Intelectual, INDECOPI, es competente, como integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía, de velar en los subsectores de electricidad e hidrocarburos por la aplicación de las normas de libre competencia contenidas del Decreto Legislativo N° 701 y sus normas complementarias y modificatorias, las normas de represión de la competencia desleal contenidas en el Decreto Ley N° 26122 y sus normas complementarias y modificatorias, las normas de publicidad en protección al consumidor contenidas en el Decreto Legislativo N° 691 y sus normas complementarias y modificatorias, así como las demás normas que actualmente integran sus áreas de competencia. Asimismo, es competente para la aplicación de las normas de protección al consumidor contenidas en el Decreto Legislativo N° 716 y

demás normas complementarias y modificatorias en el subsector de hidrocarburos.

Décimo Tercera. - La Comisión de Tarifas Eléctricas, es responsable, como integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía, de fijar las tarifas de energía eléctrica de acuerdo a los criterios establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas complementarias y reglamentarias. La Comisión de Tarifas Eléctricas se rige por sus normas de creación y sus normas reglamentarias.

Décimo Cuarta. - Inclúyase al OSINERG dentro de los alcances del Artículo 14° de la Ley N° 26706.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1997.

Segunda. - Derógase o déjese sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación:

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas

DECRETO DE URGENCIA

Autorizan a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que adquiera en forma directa inmueble de propiedad del Banco Agrario del Perú en Liquidación

DECRETO DE URGENCIA N° 119-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 161 y 177-92-EF/10 se priorizó el apoyo al Banco Agrario de Perú en Liquidación, otorgándole los montos de S/. 5 000 000,00 y S/. 3 065 000,00 respectivamente, con cargo al Fondo de Fortalecimiento y Reestructuración del Sistema Financiero Nacional creado por la Resolución Suprema N° 046-92-EF/75;

Que, el indicado Banco es propietario del inmueble ubicado en el jirón Cooperativa N°s. 220 - 224 y 228 del distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, la Municipalidad Distrital de Villa Rica, viene requiriendo el indicado inmueble para satisfacer sus necesidades urgentes de local, por lo que es necesario autorizar a la Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio